



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2020

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la Real Federación Hípica Española- y D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la Real Federación Hípica Española-, ambos en su propio nombre y Derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 4 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de agosto, se publicaron los censos electorales provisionales en la web de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE). Contra dicho censo provisional presentaron sendos recursos, el 26 de agosto, D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la Real Federación Hípica Española- y D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la Real Federación Hípica Española- ante la Junta Electoral de la RFHE (ANEXO 1), solicitando la corrección del censo y por tanto la eliminación de treinta (30) clubes que, según alegaban, no cumplían las condiciones exigidas por la legislación vigente. Solicitaban también «y con respecto a una serie de clubes específicos pertenecientes a miembros y familiares de la Junta Directiva de la FAH (...) se diera parte a la fiscalía ante la más que probable posibilidad de la comisión de un delito electoral».

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de 4 de septiembre, habiéndose decidido por la Junta Electoral de la RFHE la acumulación de ambos recursos, acordó desestimar las pretensiones de los recurrentes.

Con fecha 14 de septiembre, han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, los recursos presentados, por D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la RFHE - y D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la RFHE-, contra la resolución dicha en el apartado anterior de la Junta Electoral de la RFHE.

En sus recursos solicitan los actores,

«.- La ELIMINACIÓN del censo electoral, de los clubes objeto de este recurso: CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, ESCUELA HIPICA ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CLUB HIPICO ~~XXX~~, CLUB DEPORTIVO ~~XXX~~, CLUB HIPICO ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. HIPICO ~~XXX~~, CD. HIPICO ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CLUB HIPICO ~~XXX~~, CLUB ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CLUB HIPICO ~~XXX~~,



CLUB ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, CLUB ~~XXX~~, CD. HIPICA ~~XXX~~, CD. ~~XXX~~, por no cumplir las condiciones exigidas por la legalidad vigente y detalladas anteriormente.

.- Que a la vista de los hechos acaecidos, se inicien Expedientes Disciplinarios al presidente de la Comisión Gestora D. ~~XXX~~, a D. ~~XXX~~ y a los miembros de la Federación ~~XXX~~ cooperadores necesarios de en virtud del artículo 74.2e de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y por vulnerar el artículo 76.2a del mismo cuerpo jurídico.

.- Se dé PARTE A LA FISCALIA, por si estos hechos expuestos en el punto TERCERO de los Antecedentes de Hecho de nuestro escrito de reclamación (ANEXO 1), fueran constitutivos de Delito según la LOREG.

.- Se dé PARTE A LA FISCALIA, por si lo hechos detallados en el punto QUINTO de Fundamentos de Derecho del presente escrito, fueran también constitutivos de delito en base al artículo 404 del Código Penal».

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos, fechado el 14 de septiembre y sin que conste firma ni sello alguno en el mismo.

Asimismo, se señala en dicho informe que «Con carácter previo a la elaboración del presente informe, y de conformidad con lo indicado en el apartado 1º del art. 25 de la de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, los recursos presentados se han puesto a disposición de quienes pudiesen resultar interesados para que por su parte se pueda llegar a conocer su existencia y contenido y, en su caso, llegar a alegar lo que considerasen oportuno. (...) En el ejercicio de su derecho, todos los clubes deportivos cuya exclusión del censo electoral se solicita han procedido a presentar las correspondientes alegaciones, así como a aportar las pruebas que consideran precisas en su defensa para acreditar su derecho a ser incluidos en el censo electoral».

Constan en el expediente, estas alegaciones dichas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos



electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Por su parte, los actores recurren en su calidad, respectivamente, de miembro del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la RFHE –en el caso del Sr. ~~XXX~~– y de miembro del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la RFHE -en el caso del Sr. ~~XXX~~-. Es por ello que, con carácter previo a cualquier otra consideración, sea preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el citado artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015.

A tal fin, procede traer aquí a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Ilustrativa al respecto resulta ser la Resolución 34/2017 TAD, en la que se declaraba que « (...) la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa, lo que ha sido ratificado por este Tribunal en repetidas resoluciones.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas (...) cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la admisión provisional de un candidato –otros candidatos del mismo estamento y eventualmente los electores de ese estamento–, así como en ciertos supuestos a los Presidentes de Federaciones Autonómicas, cuestión ésta reiteradamente tratada por este Tribunal y por la Junta de Garantías Electorales.

Sin embargo, no existe legitimación de quien pertenece a un estamento distinto, como es el caso del recurrente –deportista–, quien parece actuar en defensa de la legalidad general. Sin embargo, esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la



existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos».

En el mismo sentido, la Resolución 124/2017 abunda al respecto, cuando señala que, «Este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación.

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Nada de esto sucede en el caso que nos ocupa. En los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes en la Asamblea General por estamentos. Los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc.

El recurrente manifiesta que forma parte del censo electoral como deportista y ahora pretende que se excluya de candidato a miembro de la Asamblea General a un juez, cuando ninguna relación existe entre el estamento de deportistas y el estamento de jueces. Son única y exclusivamente los miembros del censo de jueces quienes pueden impugnar la proclamación como candidato de un juez, porque el deportista ni puede votarlo, ni le quita ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento».

Es cierto que, en el presente caso, la Junta Electoral admitió su reclamación a los dicentes, pero esto no subsana la carencia que nos ocupa. Los actores no justifican su legitimación y simplemente aducen su condición de miembros de un estamento ajeno al que pertenece el objeto de su pretensión, para invocar una suerte de defensa objetiva de la legalidad, ante lo que consideran una espuria configuración del censo electoral federativo en el estamento de clubes. Sin embargo, esto no colma el criterio sostenido de este Tribunal que se ha expuesto, relativo a que única y exclusivamente son los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento, por las razones puestas de manifiesto.

En definitiva, y más decisivamente aún, la pretensión de los recurrentes cae en los criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuya virtud «se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, señalando, entre otras razones, que: En Sentencia de 12-3-91, el Tribunal Supremo recogía la tradicional doctrina de la Sala relativa al concepto de legitimación activa, definiéndola como “aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto”. Interés, por tanto, diferente a la mera defensa de la legalidad (SSTS. de 15-9-92, 28-6-94, 21-1-2002, 25-3-2002 y 3-6-2003, y muchas otras), a salvo de la hipótesis de acción pública admitida



por la ley. (...) la STS de 11-2-2003 recoge lo que constituye ya una consolidada doctrina, la cual proclama que por interés legítimo “debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos” (STS de 16 de diciembre de 2008, FD. 1º).

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** los recursos presentados por D. ~~XXX~~ en su calidad de miembro del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la Real Federación Hípica Española- y D. ~~XXX~~ en -su calidad de en calidad de miembro del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la Real Federación Hípica Española-, ambos en su propio nombre y Derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 4 de septiembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

